

Exp9912022pgenNuevoFormatoRES...

Modo de accesibilidad

Imprimir

Buscar

Lector inmersivo

Supersubsidio

Código: FO-CLC-003; Versión: 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DEL TRABAJO

SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 20XX

( )

Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio No. 001-2024, adelantado contra **CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ-COMFACA**

LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES

En ejercicio de sus atribuciones legales, y en especial las que le confieren el artículo 16, numeral 17, y el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO QUE:

I. COMPETENCIA

La Caja de Compensación Familiar del Caquetá - **COMFACA** es una entidad sometida a la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

El Decreto 2595 de 2012 determina así la competencia de la Superintendencia del Subsidio Familiar:

**Artículo 1º. Objetivo:** La Superintendencia del Subsidio Familiar tiene a su cargo la supervisión de las cajas de compensación familiar, organizaciones y entidades recaudadoras y pagadoras del subsidio familiar en cuanto al cumplimiento de este servicio y sobre las entidades que constituyan o administren una o varias entidades sometidas a su vigilancia, con el fin de preservar la estabilidad, seguridad y confianza del sistema del subsidio familiar para que los servicios sociales a su cargo lleguen a la población de trabajadores afiliados y sus familias bajo los principios de eficiencia, eficacia, efectividad y solidaridad en los términos señalados en la ley.

Igualmente, y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 789 de 2002 reglamentado por el Decreto Nacional 827 de 2003, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 2595 de 2012, la Superintendencia del Subsidio Familiar tiene potestad para investigar las violaciones legales, reglamentarias o estatutarias que ocurran en las Cajas de Compensación Familiar y la inobservancia de las instrucciones que les imparta e imponer las sanciones administrativas del caso tanto a estas corporaciones como a sus directores, miembros de consejos directivos, revisores fiscales y demás funcionarios.

El artículo 16 del Decreto 2595 de 2012 dispone, en lo pertinente:

Exp: 991/2022/PGEN - CCF COMFACA - PROYECTO: RESOLUCIONQUEDECIDELAINVESTIGACIONADMINISTRATIVA

A

Angela María López Ferreira

Para: Liliana Castillo Cuero

Jue 15/08/2024 14:25

Exp9912022pgenNuevoForm...  
127 KB

Cordial saludo Dra. Liliana,

Dando cumplimiento a las obligaciones del contrato 295 de 2024 y siguiendo sus indicaciones se adjunta:

EXP. 991/2022/PGEN - "Por la cual se decide la investigación administrativa No. 001 de 2024 adelantada contra el Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá COMFACA- declara caducidad"

Atentamente,

Angela María López Ferreira

Contratista

Grupo Interno de Responsabilidad Administrativa

Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales

Responder

Reenviar

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DEL TRABAJO  
SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 20XX

( )

Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio No. **001-2024**, adelantado contra **CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ-COMFACA**

LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES

En ejercicio de sus atribuciones legales, y en especial las que le confieren el artículo 16, numeral 17, y el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO QUE:

I. COMPETENCIA

La Caja de Compensación Familiar del Caquetá - **COMFACA** es una entidad sometida a la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

El Decreto 2595 de 2012 determina así la competencia de la Superintendencia del Subsidio Familiar:

**Artículo 1º. Objetivo:** La Superintendencia del Subsidio Familiar tiene a su cargo la supervisión de las cajas de compensación familiar, organizaciones y entidades recaudadoras y pagadoras del subsidio familiar en cuanto al cumplimiento de este servicio y sobre las entidades que constituyan o administren una o varias entidades sometidas a su vigilancia, con el fin de preservar la estabilidad, seguridad y confianza del sistema del subsidio familiar para que los servicios sociales a su cargo lleguen a la población de trabajadores afiliados y sus familias bajo los principios de eficiencia, eficacia, efectividad y solidaridad en los términos señalados en la ley.

Igualmente, y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 789 de 2002 reglamentado por el Decreto Nacional 827 de 2003, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 2595 de 2012, la Superintendencia del Subsidio Familiar tiene potestad para investigar las violaciones legales, reglamentarias o estatutarias que ocurran en las Cajas de Compensación Familiar y la inobservancia de las instrucciones que les imparta e imponer las sanciones administrativas del caso tanto a estas corporaciones como a sus directores, miembros de consejos directivos, revisores fiscales y demás funcionarios.

El artículo 16 del Decreto 2595 de 2012 dispone, en lo pertinente:

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_

*“Por la cual se decide la investigación administrativa No. 001 de 2024 adelantada contra el Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá COMFACA”*

Son funciones de la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales, las siguientes:

(...)

8. Evaluar los informes y hallazgos que resultaren de las actividades de inspección y vigilancia de la Superintendencia Delegada para la Gestión o de las peticiones, denuncias, quejas o reclamos de los ciudadanos o de los usuarios, para la determinación y el establecimiento de las medidas y sanciones a que haya lugar.

9. Adelantar las investigaciones a que haya lugar a las entidades sometidas a su inspección y vigilancia.

(...)

17. Sancionar y decretar las multas, en primera instancia, a las personas, empresas, entidades y sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia del Subsidio Familiar, de conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias.

## **II. HECHOS**

El procedimiento sancionatorio contenido en el expediente No. 001-2024 tuvo origen en los siguientes hechos:

- Mediante radicado 1-2022-007108 del 01 de abril de 2022, la Presidenta del Sindicato Nacional de Trabajadores de Cajas de Compensación Familiar – SINALTRACAF- Subdirectiva Seccional Florencia, a través de correo electrónico fecha del 1 de abril de 2022, puso en conocimiento de la Superintendencia del Subsidio Familiar, unos hechos que pueden constituir un presunto detrimento patrimonial por parte de COMFACA, consistentes en el pago de la sanción pecuniaria impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución 37321 de fecha 29 de junio de 2021, por la omisión de contestar oportunamente al requerimiento efectuado por el precitado ente de control.
- Así mismo, se allegó por parte del Consejo Directivo de COMFACA, escrito radicado con No. 1-2022-007195 del 26 de abril de 2022, en el cual, ese órgano colegiado remitió a esta Superintendencia, copia de la solicitud elevada por la Presidenta del Sindicato Nacional de Trabajadores de Cajas de Compensación Familiar – SINALTRACAF- Subdirectiva Seccional Florencia que se mencionó en líneas presentes. Igualmente, anexó el concepto jurídico emitido por el Jefe de Departamento Jurídico y Contratación de la Corporación, en el cual se pronuncia sobre los hechos puestos en conocimiento por la presidenta del sindicato.
- A través de auto del 14 de junio del 2022, el Superintendente Delegado para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales, dispuso abrir averiguación preliminar bajo el radicado 1-2022-007108 del 4 de abril del 2022.
- Por medio de oficio 2-2022-110095 del 30 de junio de 2022, se le solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio, remitir copia del expediente a través del



RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_

*“Por la cual se decide la investigación administrativa No. 001 de 2024 adelantada contra el Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá COMFACA”*

cual se adelantó una investigación en contra de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá COMFACA, que trajo como consecuencia la emisión de la resolución 37321 de fecha 29 de junio de 2021.

- En oficio 2-2022-110096 del 30 de junio de 2022, se le solicitó al Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá COMFACA, remitir un informe en el que informara las gestiones administrativas que se adelantaron sobre el requerimiento realizado por la Superintendencia de Industria y Comercio, fechado del 28 de enero de 2021 y también, se le solicitó suministrar la información pertinente respecto a la supuesta omisión de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá COMFACA al requerimiento realizado por la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio que adelantaba contra la sociedad comercial SOLINGA G.C S.A.S.
- Por su parte, en oficio No.2-2022-110098 del 30 de junio de 2022, le fue solicitado a la Revisora Fiscal de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá COMFACA, remitir un informe en el que se determinase si se dio respuesta al requerimiento que efectuó la Superintendencia de Industria y Comercio, igualmente, emitiera certificación con los respectivos soportes en la que se indicara si se canceló la multa ordenada por la Superintendencia de Industria y Comercio, incluyendo concepto de pago, fecha de pago, valor de pago y rubro castigado del presupuesto de la caja. Al pie de esto, se le pidió determinar si el pago de la sanción se efectuó con recursos del 4% y certificar si los recursos correspondientes a la referida multa han sido reintegrados, indicando toda la información pertinente como a quién efectuó el pago, valor pagado, fecha de pago, rubro en los que se adicionaron y demás necesarios para determinar su reintegro. Finalmente, se le solicitó allegar un informe detallado respecto a si los hechos plasmados en la denuncia que dio origen a la mentada actuación administrativa fueron de su conocimiento y de haber sido así, indicar qué actuaciones internas o externas se surtieron por parte de la Revisoría Fiscal para verificar estas situaciones, así como indicar si fueron puestas en conocimiento de la Superintendencia del Subsidio Familiar, allegando los soportes respectivos.
- En respuesta a las solicitudes elevadas, fueron remitidas las pruebas documentales visibles desde el folio 37 hasta el 257 del expediente.
- Mediante auto del 25 de noviembre del 2022, el Superintendente Delegado para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales, ordenó de oficio la acumulación de los radicados 1-2022-007108 del 1 de abril del 2022 y 1-2022-008771 e igualmente, resolvió cerrar la averiguación preliminar y ordenó iniciar el trámite de un proceso administrativo sancionatorio en contra de **César Augusto Trujillo Barreto**, en su calidad de Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar COMFACA así como dispuso correr traslado a la Contraloría General de la República para lo de su competencia.
- Por medio del oficio 2-2022-169408 del 2 de diciembre del 2022, se dio cumplimiento a la orden anterior, remitiendo la actuación a la Contraloría General de la República.
- A través de providencia del 23 de febrero 2024, se ordenó abrir investigación de carácter administrativo y se formuló pliego de cargos en contra de **César Augusto**

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_

*“Por la cual se decide la investigación administrativa No. 001 de 2024 adelantada contra el Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá COMFACA”*

**Trujillo Barreto**, en su calidad de Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar COMFACA.

- Por medio del oficio No. 2-2024-5295 del 27 de febrero del 2024, se remitió la solicitud de comparecencia, al señor Trujillo Barreto.
- De conformidad con la constancia de notificación personal de fecha 14 de marzo de la corriente anualidad, el señor César Augusto Trujillo Barreto se notificó personalmente de la decisión.
- De aquel modo, el investigado aportó su escrito de descargos, a través de correo electrónico de fecha 09 de abril del año 2024.
- Por medio de auto de pruebas del 06 de junio de 2024, la Superintendente Delegado para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales, ordenó tener como pruebas las recaudadas en el trámite de la averiguación preliminar, las demás obrantes en el plenario, incluyendo las aportadas por el investigado en sus descargos y corrió traslado por el término de 10 días para que el señor Trujillo Barreto presentara sus alegatos de conclusión.
- Al tenor del oficio 2-2024-13335 del 04 de junio del año 2024, le fue comunicada la decisión al investigado.
- Según la guía RA481633182CO emitida por la empresa de correo certificado 472, la correspondencia fue entregada en la dirección registrada el pasado 24 de junio hogano.
- El investigado guardó silencio, como quiera que no presentó alegatos de conclusión.

### III. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

De acuerdo con el auto de apertura de proceso administrativo sancionatorio de fecha 23 de febrero de 2024, el llamado a responder por los hechos que lo originaron, es:

**CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.659.242** quien para la época de ocurrencia de los hechos fungió como Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar COMFACA, de acuerdo con la Resolución No. 007 del 31 de enero del año 2019, según el registro que se lleva en esta Superintendencia Delegada.

### IV. DE LOS CARGOS IMPUTADOS

Mediante Auto del 23 de febrero de 2024, esta Superintendencia Delegada decidió abrir un procedimiento administrativo sancionatorio bajo el No. 001 – 2024 y formuló el siguiente cargo único:

- Contra **CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.659.242, por presunto desconocimiento de la Ley 21 de 1982, artículo 55 en su numeral 4, quien fungía Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar COMFACA, por presuntamente haber sido renuente a suministrar la información requerida por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución No.2071 de 2021 del 28 de enero 2021,

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_

*“Por la cual se decide la investigación administrativa No. 001 de 2024 adelantada contra el Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá COMFACA”*

circunstancia que acarreó que mediante Resolución 10089 del 03 de marzo de 2022, se impusiera una sanción por valor de \$27.255.780 que fue sufragada con recursos administrados por **COMFACA**.

## **V. RECAUDO PROBATORIO**

Las pruebas que soportaron los cargos imputados son las siguientes:

1. Queja interpuesta por la Presidenta del Sindicato Nacional de Trabajadores de Cajas de Compensación Familiar – SINALTRACF- Subdirectiva Seccional Florencia, a través de correo electrónico fechado 1 de abril de 2022 donde pone en conocimiento a la Superintendencia de Subsidio Familiar, unos hechos que pueden constituir un presunto detrimento patrimonial a las arcas de la COMFACA, consistentes en una sanción pecuniaria emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio contenida en la Resolución 37321 de fecha 29 de junio de 2021, por la omisión al requerimiento realizado por la Superintendencia de Industria y Comercio.
2. Respuesta solicitud de pruebas por parte de la Dirección Administrativa con Radicado No.1-2022-014992, el cual contiene como anexo:
3. D-2028 Respuesta 1.
4. D-2029 Respuesta 2.
5. Punto No. 1: expediente administrativo sancionatorio.
6. Denuncia radicada ante la CGR.
7. Solicitud de conciliación prejudicial.
8. Certificación financiera del 5 de julio del 2022.
9. Soporte factura de compra y venta.
10. Contrato Coomeva EPS.
11. Formato información industria y Comercio – Anexos.
12. Inscripción al Comité de Relaciones Laborales.
13. Respuesta por parte de la revisoría fiscal con Radicado No. 1-2022-008771, el cual contiene como anexo el documento con rotulado DJC-2020-220\_001.

## **PRUEBAS INCORPORADAS AL EXPEDIENTE, DECRETADAS Y PRACTICADAS:**

El Auto del 23 de febrero de 2024, fue notificado personalmente al investigado, según constancia de fecha 14 de marzo de la corriente anualidad y dentro del término de traslado presentó sus respectivos descargos, los cuales fueron radicados en esta Entidad a través de correo electrónico de fecha 09 de abril a las 12:55.

En consecuencia, el 06 de junio de 2024, se profirió auto de pruebas en el que se resolvió incorporar al expediente, las pruebas documentales mencionadas anteriormente, así como rechazar la solicitud de decreto y práctica de la prueba testimonial, recaudando así:

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_

*“Por la cual se decide la investigación administrativa No. 001 de 2024 adelantada contra el Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá COMFACA”*

1. Queja interpuesta por la Presidenta del Sindicato Nacional de Trabajadores de Cajas de Compensación Familiar – SINALTRACF- Subdirectiva Seccional Florencia, a través de correo electrónico fechado 1 de abril de 2022 donde pone en conocimiento a la Superintendencia de Subsidio Familiar, unos hechos que pueden constituir un presunto detrimento patrimonial a las arcas de la COMFACA, consistentes en una sanción pecuniaria emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio contenida en la Resolución 37321 de fecha 29 de junio de 2021, por la omisión al requerimiento realizado por la Superintendencia de Industria y Comercio.
2. Respuesta solicitud de pruebas por parte de la Dirección Administrativa con Radicado No.1-2022-014992, el cual contiene como anexo:
3. D-2028 Respuesta 1.
4. D-2029 Respuesta 2.
5. Punto No. 1: expediente administrativo sancionatorio.
6. Denuncia radicada ante la CGR.
7. Solicitud de conciliación prejudicial.
8. Certificación financiera del 5 de julio del 2022.
9. Soporte factura de compra y venta.
10. Contrato Coomeva EPS.
11. Formato información industria y Comercio – Anexos.
12. Inscripción al Comité de Relaciones Laborales.
13. Respuesta por parte de la revisoría fiscal con Radicado No. 1-2022-008771, el cual contiene como anexo el documento con rotulado DJC-2020-220\_001.
14. Con el escrito de descargos, el investigado solicitó el decreto y práctica de prueba testimonial y allegó:
15. Certificación laboral del subdirector de Servicios de la época, emitida por la Jefe de Talento Humano.
16. Certificación laboral de la Asistente de subdirección de servicios de la época, emitida por la Jefe de Talento Humano.
17. Certificación Jefe encargada de Gestión Documental fechada el 5 de mayo de 2022.
18. Certificación Subdirector Corporativo y Financiero fechada el 9 de abril de 2024.

## **VI. NORMAS REGULADORAS DE LA CONDUCTA**

Con los hechos y conductas en cuestión, el investigado, habría transgredido la siguiente disposición:

**Ley 21 de 1982, artículo 55 en su numeral 4**, contra César Augusto Trujillo Barreto, quien fungía como Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar COMFACA, por presuntamente haber sido renuente a suministrar la información requerida por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución No.2071 de 2021 del 28 de enero 2021, circunstancia que acarreó que mediante Resolución 10089 del 03 de marzo

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_

*“Por la cual se decide la investigación administrativa No. 001 de 2024 adelantada contra el Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá COMFACA”*

de 2022, se impusiera una sanción por valor de \$27.255.780 que fue sufragada con recursos administrados por **COMFACA**

*“(…)*

**Ley 21 de 1982** *Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones:*

*Artículo 55. Son funciones del Director Administrativo*

*4. Dirigir, coordinar y orientar la acción administrativa de la caja.*

*(…)”*

## VII. SANCIONES ADMINISTRATIVAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las sanciones o medidas que resulten procedentes en la presente actuación lo serán según lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 24 de la Ley 789 de 2002.

## VIII. DESCARGOS Y ALEGATOS

**CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO** presentó directamente sus descargos mediante memorial radicado vía correo electrónico dirigido al buzón de correspondencia de la Superintendencia del Subsidio Familiar, bajo el radicado No. 1-2024-7404 del 09 de abril de 2024, en el que expuso los siguientes argumentos:

Como argumentos de defensa, arguyó:

*-“De la ausencia de claridad y precisión de los hechos”.* Afirmó el investigado que el Despacho no cumplió con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, al considerar que del auto de apertura y formulación de cargos, no se logran precisar con claridad los supuestos fácticos que originaron el procedimiento y el que genera la conducta sancionable, por esto; señaló que se logró evidenciar una vulneración no solo al debido proceso, sino al derecho a la defensa, igualdad procesal, contradicción y publicidad para que ejerciera en debida forma la defensa de sus intereses dentro del procedimiento.

*-“Configuración de incongruencias de las consideraciones del Despacho”.* Refirió que se incurrió en un error al considerar que él en su calidad de Director Administrativo de la Caja de Compensación del Caquetá – COMFACA es el llamado a responder por los hechos, pues citó el ítem **“(…) IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO”** y al pie transcribió: **“marco fáctico de investigación es la conducta omisiva por parte de COMFACA al no haber atendido al requerimiento realizado el 28 de enero de 2021 por la Superintendencia de Industria y Comercio es decir no se le está endilgando**

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_

*“Por la cual se decide la investigación administrativa No. 001 de 2024 adelantada contra el Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá COMFACA”*

*directamente la presunta responsabilidad o conducta omisiva al suscrito para efectos de ejercer en debida forma el derecho a la defensa y contradicción (...)*”. Seguido a ello, relató que conforme a las certificaciones laborales aportadas con el escrito presentado, era otro funcionario el competente para darle trámite y contestación al requerimiento, expresamente se refirió al Subdirector de Servicios y a quien era Asistente de Subdirección de Servicios, por lo anterior, señaló que con las documentales aportadas se acreditó eran ellos los encargados de dar trámite.

Por esto, reiteró que el Despacho indicó que hubo negligencia de parte de él como Director Administrativo, pero no indicó a qué tipo de negligencia hacía referencia, y menos establece la función concreto que estuviere enmarcada a lo referido en la providencia.

Por su parte, continuó explicando que no se vieron afectados los recursos que administra la Caja, pues la erogación económica fue pagada con recursos del centro de costos autosostenibles, según certificación emitida por el Subdirector Financiero y Corporativo de la Caja de Compensación Familiar de fecha 9 de abril del 2024, no afectando ningún servicio prestado por la Corporación para el cumplimiento del programa de subsidio familiar.

A su paso, reiteró que no se indicó a cuál hecho puntual se deviene la presunta omisión contenida en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley 12 de 1982, y por ello concluyó que existe incongruencia entre los supuestos fácticos, consideraciones del Despacho, el acervo probatorio y los cargos formulados; por lo que considera, no se configuran en debida forma la tipicidad y antijuridicidad de los cargos formulados.

- *“De la ausencia de tipicidad de los cargos formulados”*. Aseguró el investigado que el cargo único formulado en su contra no explica con claridad y precisión la conducta sancionable contenida inclusive en la normatividad de reglamentación citada por el Despacho; por lo tanto, el cargo no se armoniza con el principio de tipicidad y legalidad; y el cargo dentro del auto de apertura del procedimiento sancionatorio y formulación de cargos del 23 de febrero de 2024 vulneró su derecho al debido proceso, mucho más cuando no se precisa a qué aspectos, actuación u omisión presunta presenta el incumplimiento aducido por el Despacho, la conducta sancionable, su temporalidad e individualización en su aplicación e inaplicación. Continuó citando lo dispuesto en el artículo 3. Principios de la Ley 1437 de 2011, refiriendo que, por las razones anteriores, se le ha impedido ejercer en debida forma la defensa y contradicción conforme al debido proceso.

- *“De la ausencia de tipicidad de la conducta”*. El señor Trujillo Barreto citó apartes de la sentencia C-713/2012 ampliando su tesis frente a que no se cumplen a cabalidad con los elementos que integran el principio de legalidad, en defensa de su argumento recurrente.

- *“De la inexistencia de antijuridicidad”*. Frente al particular, expresó el investigado en su escrito que en el auto de inicio de procedimiento sancionatorio y formulación de cargos, no existe una conducta taxativamente descrita en la normatividad aplicable, por lo cual se hace improcedente establecer una antijuridicidad frente a una conducta sancionable. El cargo no

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_

*“Por la cual se decide la investigación administrativa No. 001 de 2024 adelantada contra el Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá COMFACA”*

se encuentra formulado acorde con una conducta sancionable; constituyendo esto una antijuridicidad, insistiendo en la vulneración a la defensa y contradicción procesal.

- *“De la inexistencia de culpabilidad”*. Se enfatizó en que el Despacho no precisó calificación alguna frente a la presunta responsabilidad en los hechos endilgados y reiterando el argumento central de los títulos anteriores, el señor Trujillo indicó que ante la falta de claridad en los hechos y normas, no era procedente declarar responsabilidad alguna en su contra.

- *“Ausencia de vinculación de presuntos responsables-solicitud de vinculación”*. Finalmente, el investigado refirió que el Despacho omitió vincular a los funcionarios que para la época de los hechos fungieron como Subdirector de Servicios y Asistente de Subdirección de Servicios, dado que el requerimiento fue enviado por el aplicativo Sevenet y visualizado por los encargados que no efectuaron el trámite correspondiente, por lo cual consideró necesario vincular a los mencionados trabajadores conforme a lo esbozado por él y según el material probatorio del expediente.

El investigado, señor César Augusto Trujillo Barreto, no presentó alegatos de conclusión.

## **IX. SANEAMIENTO DE NULIDADES**

En esta etapa del procedimiento administrativo, procede esta Superintendencia Delegada a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades.

En el presente caso, se advierte que el auto de fecha 23 de febrero de 2024, por medio del cual se dio apertura al procedimiento sancionatorio y se formularon cargos, fue notificado personalmente al investigado, según da cuenta la Constancia de Notificación Personal de fecha 24 de marzo del año 2024 obrante a folio 278 del expediente.

Dentro del término de traslado, bajo el radicado número 1-2024-7404 del 09 de abril de 2024, el investigado ejerció su derecho de defensa y contradicción, presentando en nombre propio sus descargos y aportando pruebas documentales, así como solicitando la recepción de la declaración de un tercero. (fls. 280 al 292).

En consecuencia, esta Superintendencia Delegada profirió Auto de Pruebas el 06 de junio de 2024, resolviendo tener como pruebas todas las recaudadas en el trámite de la averiguación preliminar que soportaron el pliego de cargos, así como todas las obrantes en el expediente 991/2022.

Igualmente, se ordenó la incorporación de las pruebas documentales aportadas por el investigado con su escrito de descargos radicado con el número 1-2024-7404 del 09 de abril de 2024, se rechazó la solicitud de prueba testimonial y habiéndose estimado que según la valoración de las pruebas conducentes, pertinentes, útiles y necesarias fueron decretadas y practicadas, la Superintendencia Delegada corrió traslado para alegatos al investigado, conforme con la comunicación 2-2024-13335 del 04 de junio obrante a folio 295 del expediente y al certificado de su entrega el día 24 de junio de 2024 visto a folio 302 del plenario.

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_

*“Por la cual se decide la investigación administrativa No. 001 de 2024 adelantada contra el Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá COMFACA”*

El investigado no presentó sus alegatos de cierre.

Así las cosas, este acápite da suficiente evidencia, que esta Delegada dio cumplimiento a la ritualidad requerida para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio conforme lo establecen los artículos 47 y 48 del CPACA, garantizando de esta manera el ejercicio de un debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con los principios señalados en el artículo 3 del mencionado código.

## X. ANÁLISIS DEL DESPACHO

### COMPETENCIA SANCIONATORIA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

En aras de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde, huelga al Despacho traer a colación el tenor literal del cargo formulado en contra del investigado, que fue formulado así:

**“CARGO ÚNICO:** Presunto desconocimiento de la Ley 21 de 1982, artículo 55 en su numeral 4, quien en su condición de Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar COMFACA, presuntamente **fue renuente a suministrar la información requerida por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución No. 2071 de 2021 del 28 de enero de 2021**, circunstancia que acarreó que Mediante Resolución 37321 del 18 de junio de 2021, confirmada con Resolución 10089 del 03 de marzo de 2022, se impusiera una sanción por valor de \$27.255.780 que fue sufragada con recursos administrados por COMFACA.”

En ese sentido, debe señalarse que el día 28 de enero del año 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio que adelantaba en contra de la sociedad comercial SOLINGA G.C S.A.S., notificó en debida forma, a través de correo electrónico remitido al buzón [gestiondoc@comfaca.com](mailto:gestiondoc@comfaca.com) un acto administrativo a la Caja de Compensación Familiar del Caquetá – COMFACA; en dicha providencia, se le requirió a la Corporación, para que en el término de cinco (5) días hábiles allegara información fundamental para el desarrollo de la investigación administrativa que tal autoridad adelantaba.

El día cuatro (4) de febrero de 2021, venció en silencio el término otorgado por la Superintendencia de Industria y Comercio, como quiera que la Caja de Compensación Familiar COMFACA no dio respuesta al requerimiento.

En consecuencia, el día doce (12) de abril de ese mismo año, la SIC citó a COMFACA a efectos de notificarle la apertura de una actuación administrativa, por haber omitido dar respuesta a lo solicitado.

Así pues, el 20 de abril de aquella anualidad, dicha autoridad administrativa le otorgó a la Caja de Compensación Familiar del Caquetá – COMFACA, el término de diez días para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, a través de la presentación de sus descargos; situación que efectivamente ocurrió y oportunidad en la que además, se aportó lo solicitado el pasado 28 de enero de 2021 pero que, en todo caso, fue tardío.

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_

*“Por la cual se decide la investigación administrativa No. 001 de 2024 adelantada contra el Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá COMFACA”*

Vale aclarar que el señor César Augusto Trujillo Barreto actuando en calidad de Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá – COMFACA, le explicó a la Superintendencia de Industria y Comercio que la falta de respuesta obedeció al cúmulo de correos electrónicos que llegaban al buzón [gestiondoc@comfaca.com](mailto:gestiondoc@comfaca.com).

Ante la omisión consumada, el veintinueve (29) de junio de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio notificó a la Corporación, la Resolución 37321 sancionándola por haber sido responsable de infringir lo dispuesto en el artículo 51 del CPACA, y en consecuencia, ordenándole pagar una multa por valor de \$27.255.780, equivalentes a treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Contra la decisión proferida, la Caja de Compensación Familiar interpuso el recurso de ley. Sin embargo; mediante resolución No. 10089 del 3 de marzo del año 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio confirmó íntegramente la decisión sancionatoria, ratificando que la renuencia u omisión de dar respuesta se configuró una vez venció el término otorgado sin haber obtenido respuesta y que, con ocasión de dicha conducta, le obligó a adelantar procedimiento sancionatorio en contra de la Corporación; entidad que sí bien entregó la información, solamente lo hizo en el marco de la actuación administrativa sancionatoria en su contra, habiendo señalado en el escrito de descargos suscrito por conducto de su Director Administrativo, señor César Augusto Trujillo Barreto, que se “excusaba por las molestias causadas” entre otros asuntos, que como indicó la SIC, en conclusión no desvirtuaron la omisión de respuesta a lo solicitado.

En razón a lo anterior, la Caja de Compensación Familiar del Caquetá - COMFACA- pagó el valor de la sanción impuesta por valor de \$27.255.780, el día 16 de marzo del año 2022 conforme se encuentra probado en el expediente.

Así las cosas, una vez establecida la fecha de ocurrencia de los hechos; es decir, cuando ocurrió la omisión/ renuencia a suministrar información, que conllevó al pago de la sanción, es importante citar lo consagrado en el artículo 52 del CPACA, que reza:

*“CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.”*

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_

*“Por la cual se decide la investigación administrativa No. 001 de 2024 adelantada contra el Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá COMFACA”*

Es decir, esta entidad, para el caso en concreto tenía un plazo de tres (3) años contados a partir del hecho generador investigado para imponer, de ser procedente, una sanción administrativa, lo que deriva en que la decisión posterior al vencimiento de este término *“se torna ilícita. En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo pues de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento del término”*<sup>1</sup>.

Así, en el presente caso los tres años se contabilizan a partir del día en que se desplegó la conducta vulneradora. Al respecto el Consejo de Estado, consideró:

*“El término de caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable. La falta se estructura cuando concurren los elementos fácticos que la tipifican, es decir, cuando se realiza el hecho previsto como infracción por las normas.*

*Sobre el momento en que finaliza el término de caducidad para imponer las sanciones esta Sala ha estimado que es la notificación del acto sancionatorio lo que permite establecer si se obró oportunamente por parte de la Administración, independientemente de la interposición de los correspondientes recursos.”*<sup>2</sup> (Destacados fuera de texto).

En consecuencia, no resulta procedente realizar examen jurídico de fondo sobre las conductas investigadas en esta actuación administrativa, al haber perdido esta entidad competencia para decidir sobre la imposición o no de sanciones en razón al criterio temporal, y es por esta razón que frente a la actuación objeto de estudio, corresponderá a esta Superintendencia Delegada declarar de oficio, operó el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR** la caducidad frente al proceso administrativo sancionatorio N° 001-2024 adelantado contra **CÉSAR AUGUSTO BARRETO** en su calidad de Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar **del Caquetá – COMFACA-**.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución, en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a:

- **CÉSAR AUGUSTO BARRETO**, Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá – COMFACA, en la dirección: Calle 29 No. 19 – 31 Apto. 101, Barrio Acolsure Florencia, Caquetá.

<sup>1</sup> OSSA ARBELAEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Hacia una teoría general y una aproximación para su autonomía. Primera edición. Editorial Legis. Página 598.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 18 de septiembre de 2003. Expediente: 25000-23-24-000-2001-9130-01(13353).

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_

*“Por la cual se decide la investigación administrativa No. 001 de 2024 adelantada contra el Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá COMFACA”*

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra esta providencia precede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que deberán presentarse por escrito ante el Superintendente Delegado para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales, en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez en firme el presente acto administrativo, ARCHIVAR estas diligencias y por el Grupo de Notificaciones y Certificaciones COMUNICAR su ejecutoria a la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales y a la Oficina Asesora Jurídica.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoría.

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

**GLORIA MARIBEL TORRES RAMÍREZ**

Superintendente Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales

*Proyectó: Angela María López Ferreira/ Abogada Contratista  
V°B°Liliana Castillo Cuero/Coordinadora grupo Interno Responsabilidad Administrativa*